

neaguados no debiesen de pechar ni contribuir ni siertas personas que á la sason que decian que el dicho privilegio se consedia é se decia é llamaba de los serranos el cual dicho privilegio nunca fuera usado ni guardado ni por nos confirmado é ami en el habia siertas condiciones que del tiempo que se consediera en el se pusieron no se cumplieron ni guardaban é los dichos caballeros é regidores de la dicha ciudad de echo é contra derecho en gran daño é detrimento de nuestro patrimonio real con muchas personas le hacian cumplir é guardar é asi se habia hecho con el dicho parte contraria el cual como habia tanto tiempo que por razon del dicho privilegio é por favor de los suso dichos no habia pechado ni contribuido agora no se quiera ayudar antes decia que era hijo dalgo de sangre é asia probanza del tiempo que no habia pechado ni contribuido y el regimiento justicia de la dicha ciudad no queria seguir este dicho pleito ni asian probanza contra el dicho parte contradiendo que á ellos les cumplia y era en su favor la dicha sentencia que se habia dado en favor del dicho parte contrario é no dejaban al dicho consejo y estado de los pecheros seguir el dicho pleito porque era en prueba de su intencion el cual dicho privilegio se les habia de guardar por las cuales razones é por cada una dellas pidieron los dichos nuestro presidente é oidores mandasen dar y diesen por ninguna la dicha sentencia y como muy injusta y agraviada la mandasen revocar é revocasen pronunciando al dicho parte contraria por pechero é á que pechase é contribuliese con los homes buenos pecheros de la dicha ciudad donde vivia é moraba é de los otros lugares donde viviese y morase para lo cual su real oficio imploraron é sobre todo pidieron cumplimiento de justicia é las costas é ofrecieronse aprobar lo alegado é no probado é lo nuevamente alegado é para lo suso dicho pidieron restitucion en forma la cual juraron que no pedian

maliciosamente é despues de lo cual por otra peticion que la parte del dicho cristobal serrano ante los dichos nuestro presidente é oidores presento dijo y alego que la sentencia pronunciada en favor del dicho ser parte por los dichos nuestros algaldes é notario fuera buena justa y derechamente dada é pidio della confirmacion lo cual ansi debian de mandar hacer sin embargo de las razones en la peticion en contrario presentadas contenidas que no eran jurídicas ni verdaderas y respondiendo á ellas dijo que la dicha sentencia era tal cual dicho tenia y el proceso estaba en estado para se dar segun y como se diera é los dichos nuestros algaldes se movieran justamente á pronunciar al dicho su parte por hijodalgo pues lo tenia cumplidamente probado de padre y abuelo y haber estado en tal posesion pacifica de no pechar ni contribuir el ni los dichos sus padres y abuelos en pechos algunos reales ni consejales en que solian pechar y contribuir los homes buenos pecheros y no por otra causa ni razon alguna y asi cesaba lo contrario dicho y alegado porque les pidio mandasen hacer en todo segun por el desuso estaba pedido y para ello imploro su oficio y las costas pidio é protesto é dijo que la restitucion en contrario pedida no habia lugar porque ya en el dicho proceso al dicho nuestro fiscal le habia sido otorgada otra vez la restitucion y se le denegara otra que pudiese pedir y en caso que lugar no hobiese que no habia de ser con pena y que la depositasen y sobre ello el dicho el dicho pleito fué concluso en forma é visto por los nuestro presidente é oidores dieron sentencia interlocutoria por la cual otorgaron al dicho nuestro fiscal é á la parte del dicho nuestro consejo é homes buenos de la dicha ciudad de avila la restitucion por ellos en el dicho pleito pedida é demandada é de negarales otra cualquier restitucion que para ello pidiesen... otorgada les recibieron á prueba de todo aquello para que pidieron y demandaron la dicha

restitucion é á la parte del dicho cristobal serrano á prueba de lo contrario dello si quisiere para la cual prueba hacer é ante el los traer y presentar sus testigos personalmente le dieran y asignaron sierto plazo y termino y mandaron á la parte del dicho consejo que probase aquello (que) para que pidio la dicha restitucion ó tanta parte dello que bastase para fundamento de su instruccion sopena de quinientos maravedis para los estrados de la dicha nuestra audiencia los cuales depositasen en poder del escribano de esta carta despues de lo cual por una peticion de la parte del dicho consejo ante los dichos nuestro presidente é oidores presento en efecto por ella dijo que se apartaba y aparto de la probanza que se ofrecio á hacer por temor de la pena é pidio mandasen quel dicho nuestro fiscal hiciese su probanza y para ello imploro su oficio despues de lo cual parese que en el dicho termino de la restitucion suso dicha el dicho nuestro fiscal hizo cierta probanza á costa del dicho consejo por testigos que personalmente fueron traídos é presentados ante los dichos nuestro presidente é oidores é por nuestra carta de recepcion por testigos que (presento) por nuestro escribano por nos nombrado fueron tomados por ser como eran empedidos contra el dicho cristobal serrano y el dicho cristobal serrano dentro del dicho termino hizo ansi mismo sierta probanza por testigos que personalmente trajera é presentara ante los dichos nuestro presidente é oidores para en prueba de su hidalguia de todos los cuales dichos testigos é probanzas por las dichos partes hechas los dichas nuestro presidente é oidores de pedimento de la parte del dicho cristobal serrano dellas y de cada una dellas mandaron hacer y fue hecha publicacion y dar della traslado á las dichas partes y á cada una dellas para que dentro del termino de la ley dijessen que sesasen de su derecho del cual parte del dicho cristobal serrano dijo é alego de

bien probada para haber victoria en esta dicha causa pidio diesen y pronunciasen su intencion por bien probada é la de los dichos partes contrarias por no probada lo cual los dichos nuestro presidente é oidores ansi debian de mandar hacer sin embargo de la probanza en contrario presentada que ninguna fee ni prueba ni por parte bastante lo otro porque todos los dichos otros ponian en favor del dicho su parte y en cuanto á ello los aprovava y no é ni mas mal é ende los (dichos) otros porque los que halgo quisieran decir contra el dicho su parte no debian ni concluyan en cosa alguna ni daban razon de sus dichas segun é como la debian dar decir de oidas é unas creencias no de fiesta ciencia ni sabiduria. Lo otro porque eran pecheros é contubieran en el dicho pleito contra el dicho su parte porque les pidio á los dichos nuestro presidente é oidores que sin embargo de la dicha probanza mandasen en todo segun ques por el estaba pedido y para ello imploro su oficio é las costas pedia é protesto sobre lo cual el dicho pleito fué concluso en forma el proeso del cual por ellos visto é con diligencia examinado dieron y pronunciaron sentencia de forma su tenor de la cual es esta que se sigue en el pleito que es entre cristobal serrano vecino de la ciudad de avila y juan lopez de arrieta su procurador en su nombre de la una parte y el licenciado tapia procurador fiscal de sus magestades en esta su corte y chancilleria y el consejo comund y hombres buenos de la dicha ciudad é juan de antesana su procurador en su nombre de la otra.

Fallamos que los algaldes de los hijosdalgo é notario de castilla que deste pleito conocieron que en la sentencia definitiva que en el dieron y pronunciaron de que por el dicho fiscal de sus magestades é comunes buenos fué apelado que jusgaran é pronunciaran bien é que los dichos fiscal é comund é homes buenos apelaron mas por ende

Sentencia.

que debemos confirmar y confirmamos su juicio y sentencia de los dichos alcaldes notario como en ella se contiene, digo, contende volvemos este dicho pleito y causa ante los dichos nuestros alcaldes notario para que vean la dicha sentencia é la lleven é hagan llevar á debida execucion con efeto y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando así la pronunciamos y mandamos sin hacer condenación de costas el licenciado Alonso diaz cédoro y arteaga el licenciado figueroa dada é resada fué la sobre dicha sentencia por los dichos nuestro presidente é oidores que la firmaron estando habiendo audiencia pública en la nobilísima villa de valladolid á veinte y siete dias del mes de junio del año pasado de mil y quinientos é treinta y seis años estando presentes el dicho licenciado tapia nuestro procurador fiscal é juan de antesana é juan lopez de arrieta procuradores de las dichas partes á los cuales fuera notificada la dicha sentencia en sus personas de lo cual fueron testigos pedro de olivares nuestro escribano é juan de cortiguera procurador del numero de la dicha nuestra audiencia de la cual dicha sentencia sintiendose agravado el dicho nuestro fiscal suplico della para ante nos é para ante los dichos nuestro presidente é oidores de la dicha nuestra audiencia ante los cuales presento una peticion de su publicacion por la cual en efeto de lo alego la dicha sentencia ninguna é dio injusta alguna y agraviada é de anular é rebo-car por lo siguiente:

Lo primero porque no fué dada á pedimento de parte bastante ni en tiempo ni en forma y lo otro por que confirmaron la sentencia los dichos nuestros alcaldes é notario debiendola revocar. Lo otro porque la dicha parte contraria no tenía su intención ni cosa alguna que le aprovechase ni era tal home hijodalgo como decia antes era pechero hijo é nieto de pecheros é era obligacion apechar é contribuir en todos los pechos de pecheros reales y consejales en que

pechaban y contribuian los hombres pecheros sus vecinos é si en algun tiempo se escusara de pechar seria y fuera por no tener de que pechar ó por razon de tener oficios ó por tales otras causas que estaban dichas é alejadas en el dicho pleito contra el dicho parte contraria. Por otro por que si su padre del dicho parte contraria dejara de pechar fuera por ser armero y en aquel tiempo que vivio los que tenían su oficio eran ecentos y no pechaban aunque no fuesen hidalgos. Lo otro porque por no ser hidalgo el parte contraria ni su padre nunca fueran nombrados y admitidos en la eleccion ni en las suertes que se hechavan para los oficios de ciudad fieldad de la dicha ciudad ni por alcalde de hermandad que se nombraba uno del estado de hijodalgo cada año por ninguna cosa de lo susodichos nunca los susodichos fueron admitidos para elegir ni ser elegidos tampoco como lo eran los otros vecinos de la dicha ciudad que no eran hijos dalgo. Lo otro porque de su abuelo ninguna cosa concluyen é tenia probada que le aprobechase para posesión y menos para propiedad, porque les pidió á los dichos nuestro presidente é oidores mandasen enmendar la dicha sentencia é si necesario era la rebocasen declarando al dicho parte contraria por pechero é condenandole á que llanamente pechase é contribuliese en los homes buenos pecheros sus vecinos haciendo sobretodo cumplimiento de justicia en las costas pidio y protesto y ofresiose á probar lo necesario y sobre los mismos articulos derechamente contrarios é pidio restitucion integrum, digo, sin integrum en forma é juro que no la pedia maliciosamente, por otra peticion que la parte del dicho cristobal serrano presento dijo y alego que de la sentencia dada y pronunciada por alguno de los dichos nuestros oidores no hubiera ni habia lugar á apelacion ni remedio alguno ni fue apelado por parte bastante ni en tiempo ni en forma ni en prosecucion de la suplicacion se hi-

cieron las diligencias necesarias y por manera que quedara desierta la dicha sentencia pasada en cosa juzgada é por tal pidio lo declarase ó "do" aquello sease la mandasen confirmar sin embargo de las razones en la peticion en contrario presentada contenidas que no eran juridicas é verdaderas é negando lo perjudicial concluia en los dichos nuestros presidente é oidores hubieron el dicho pleito por concluso en forma é por ellos visto dieron sentencia interlocutoria por la cual otorgaran al dicho nuestro fiscal la restitucion por el pedida é demandada é denegaronle otra cualquier restitucion que pidiese é demandase así otorgada la recibieron á prueba en forma debida aquello para que pidio y demando la dicha restitucion para la cual prueba haga é ante ellos traer é presentar personalmente sus testigos le dieron y asignaron sierto plazo y termino dentro del cual el dicho nuestro fiscal hizo ciertas diligencias en el dicho pleito en virtud de una nuestra carta y provicion que para ello le fué dada contra el dicho cristobal serrano puesto que no hizo probanza ni presento las diligencias que hiciera é pasado el dicho termino los dichos nuestro presidente é oidores de pedimiento de la parte del dicho cristobal serrano hubieron el dicho pleito por concluso en forma el proeso del cual por ellos visto é con diligencia examinado dieron é pronunciaron sentencia definitiva en grado de revista sin tener de la ques este que se sigue. En el pleito ques entre partes cristobal serrano vecino de la ciudad á avila é juan lopez de arrieta su procurador en su nombre de la una parte é el licenciado tapia fiscal de sus magestades en esta su corte y chancilleria y consejo justicia é regidores comund é homes buenos de la dicha ciudad é francisco de salas su procurador en su nombre de la otra fallamos que la sentencia definitiva en este dicho pleito dada é pronunciada por algunos de nos los oidores desta real audiencia de sus magesta-

des de que por el el dicho fiscal de sus magestades fué suplicado que fué y es buena justa y dechamente dada é pronunciada é que sin embargo de las razones é manera de agravio contra ella dichas y alegadas por el dicho fiscal la debemos de confirmar é confirmamos en grado de revista como en ella se contiene y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos é mandamos sin hacer condenacion de costas. el doctor arteaga, el doctor rivera el licenciado montalvo el licenciado rodrigo lopez el doctor mansanedo el licenciado figueroa, dada é resada fué la sobre dicha sentencia por los dichos nuestros presidente é oidores de la dicha nuestra andiencia que la firmaron de sus nombres en la noble villa de valladolid estando haciendo audiencia pública á catorce dias del mes de mayo de mil y quinientos y treinta y ocho años estando presentes el licenciado tapia nuestro procurador fiscal francisco de salas procurador del dicho consejo á los cuales luego fue notificada la sobre dicha sentencia en sus personas de lo que fueron testigos agustin de burgos é juan de cortiguera procuradores del numero de la dicha nuestra audiencia los cuales dijeron que lo oian é para la parte del dicho cristobal serrano ante los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo é notario aquien fué devuelta la execucion de la dicha sentencia é les pidio le mandasen dar é diesen esta dicha nuestra carta executoria de las dichas sentencias definitivas en el dicho pleito por ellos é por los dichos nuestro presidente é oidores en su favor dadas y pronunciadas para que fuesen guardadas y cumplidas y executadas y llevadas á pura y debida execucion con efecto provellendo serca dello lo que nuestra merced fuese lo cual visto por los dichos nuestros alcaldes é notario proveyendo sobre ello fue por ellos acordado que debiamos mandar dar é dimos al dicho cristobal serrano esta dicha nuestra carta executoria de las dichas sentencias definitivas sobre la di-

cha razon en do tubimos lo por bien por que voz mandamos á vos los sobredichos consejos jueces y justicias y á todos y á cada uno ó cualesquier de vos ó dellos en los dichos nuestros lugares é jurisdicciones que luego que con esta nuestra dicha carta executoria ó con el dicho su traslado signado como dicho es fueredes requeridos por parte del dicho cristobal serrano que resida las dichas sentencias definitivas entre las dichas partes en el dicho pleito dadas y pronunciadas primeramente por los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo é notario del dicho reino de castilla é despues en grado de apelacion é su plicacion en vista y en grado de revista ante los dichos nuestro presidente é oidores de la dicha nuestra audiencia que de suso en esta en esta dicha nuestra carta executoria va incorporada y las guardadas cumplades y executades y fagades y mandades guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene é contra el tenor é forma dellas ni de lo en ellas contenido no hayades ni pasades ni consintades ni paseso agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por otra alguna manera mas que realmente y sin efeto se ha hecho guardando cumplida execucion todo lo contenido en las dichas sentencias é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil varavediz para la nuestra camara é fisco é cada uno de vos que lo contrario hiciere é demas mandamos al home que vos esta dicha nuestra carta mostrare que voz emplace que parescades ante nos en la dicha nuestra corte y chancilleria que desde el dia que vos emplasare fasta dias primeros siguientes á decir por cualquier razon no cumplades nuestro mandado la so dicha pena sola é mandamos á cualquier escribano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare ó testimonio signado con su signo por que nos sepa-

mos de como se cumple nuestro mandado é desto mandamos dar é dimos al dicho cristobal serrano nuestra dicha carta executoria de las dichas sentencias de hidalguia escritas en pergamino de cuero sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda á colores dada en la noble villa de valladolid veinte y dos dias del mes de noviembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo en mil quinientos treinta y ocho. Va escrito sobre raído ó diria de galicia de mayores ó dis por é ó dis lo é ó dis cristobal é ó dis tor é ó dis como en ella vala é ó dis den é ó dis no biembra vala. el licenciado juan manuel el doctor tejada el doctor espinoza. yo juan ernandez de salinas escribano de sus sesareas catolicas magestades é de los hijosdalgo la fize escribir por su mandado con acuerdo de los sus alcaldes de los hijosdalgo é notario del reino de castilla en estar diez y siete fojas de pergamino el bachiller santa cruz chanciller registrada el bachiller padilla. fecho y sacado fue el dicho traslado de la dicha executoria original que de suso va incorporada en la noble ciudad de avila veinte y seis dias del mes de octubre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y ocho años testigos que fueron presentes al veer leer y concertar este dicho traslado con la dicha carta executoria original luis gonzales barrillas y gonzalo de villatoro y vicente dias vecinos de la dicha ciudad de avila el licenciado arriaga é yo juan diaz de enestar escribano publico del numero de la dicha ciudad de avila é su tierra por sus magestades fui presente en uno con los dichos testigos al ver y corregir y concertar este dicho traslado con la dicha carta executoria original que va bien cierto y verdadero y concertado é va escrito en estas dose fojas de pergamino con esta en que va mi signo y en fin de cada plana una publica y por sima seis rayas de tinta y fice aqui este mi signo á tal en testimonio de verdad. juan diaz.

Fecho y sacado este traslado de la dicha executoria y autos é probanzas en el dicho pedimento y auto del dicho señor alcalde mayor se hace mencion el cual estaba escrito en un libro encuadrado de pergamino y escrito en veinte y tres ojas de pergaminos con la del signo todo lo cual está firmado y signada la dicha informacion con un signo y una firma de escribano segun por el parecia que decia juan diaz é otro signo al fin de todo de la dicha executoria y firma del escribano segun por ella parece que asi mismo decia juan diaz y con todo ello fue corregido y concertado en la ciudad de malaga á diez y seis del mes de noviembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos sesenta y seis años testigos que fueron presentes á lo ver corregir y concertar pedro garcia é diego de tello y hieronimo de carbajal vecinos desta ciudad de malaga é yo juan de la peña escribano de su magestad escribano publico del numero desta ciudad de malaga la fue á escribir é corregir é fue aqui mi signo que es este á tal en testimonio de verdad juan de la peña escribano público.

Nos (el es) los escribanos públicos de esta muy noble ciudad de malaga que aqui firmamos nuestros nombres decimos y damos fee y verdadero testimonio que juan de la peña escribano público del numero desta ciudad firmado que va firmado y signada esta escritura y instrumento es escribano publico del numero desta ciudad é á sus escrituras que ante el pasan é de signadas é firmadas se da entera fee y credito como á escribano público é utentico é para que dello conste damos la presente que es fecha en malaga á seis días del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta y seis años miguel geronimo escribano es escribano publico graviel gonzales escribano público francisco de ribera escribano, publico, para, digo, juan sanchez de frias escribano público.

En la ciudad de malaga nueve dias

del mes de nobiembre de mil y quinientos y sesenta y seis años ante el muy lustre señor lope de cosio alcalde mayor desta ciudad por el muy ilustre señor don pedro manrique de luna corregidor é justicia mayor en ella por su magestad y en presencia de mi juan juan de la peña escribano público del numero de esta ciudad parecio francisco de rosales vecino desta ciudad y presento esta peticion.

Ilustre señor francisco de rosales hijo legitimo de gregorio de rosales y de beatriz de medina su muger digo que el dicho gregorio de rosales mi padre dejo una carta executoria de hijodalgo que la hubo de francisco serrano su padre como parece por la dicha carta executoria que el dicho francisco serrano mi abuelo padre del dicho geronimo rosales gano é adquirio en contra dictorio juicio ante el alcalde hijosdalgo de la villa de valladolid convenieme sacar un tratado bien y fielmente sacado de la dicha carta executoria original quel dicho gregorio de rosales mi padre dejo para guarda de mi derecho y probar como soy su hijo legitimo habido de legitimo matrimonio que hubo con la dicha beatriz de medina mi madre y como yo soy el mismo y contenido hijo del dicho gregorio de rosales y la edad é señas de mi persona para que hecha la dicha averigacion é informacion que me ofresco dar yo pueda gozar y goce de las libertades que gozan los dichos hijos dalgo como el dicho mi padre y abuelo las gozaron y como por la dicha carta executoria original de que hago presentacion costa y parece y se contiepen en ella.

Por tanto pido y suplico á vuesa merced mande al tenor deste pedimento se reciba la dicha informacion de la dicha lejitimacion y como soy hijo legitimo del dicho gregorio de rosales y beatriz de medina mis padres y como me hobieron y procrearon por su hijo legitimo y natural durante el matrimonio que entre ellos hubieron y habida la dicha informacion mande al presen-